

**SÍNTESIS DEL RECURSO
SUP-REC-93/2026**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración cumple con el requisito especial de procedencia?

HECHOS

El asunto tiene su origen en la resolución INE/CG91/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el estado de Yucatán.

Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Xalapa, quien resolvió confirmar la resolución impugnada.

Inconforme con esa decisión, el Partido Revolucionario Institucional interpone el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

El partido recurrente formula los agravios siguientes:

1. Indebida calificación de los agravios como inoperantes.
2. Vulneración al principio de legalidad por aplicar un estándar de valoración no previsto en la normativa aplicable.
3. Indebida valoración del material probatorio, fragmentada y aislada, vulnerando los principios de exhaustividad y debida valoración.
4. Vulneración al principio de congruencia y debida motivación al convalidar las deficiencias de la autoridad administrativa.
5. Vulneración al principio de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad al confirmar las multas de ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

SE RESUELVE

El asunto no plantea un tema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco es importante y trascendente y no existe error judicial.

Se **desecha** el recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-93/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano el recurso de reconsideración** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-7/2026, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	2
2.	ASPECTOS GENERALES	2
3.	ANTECEDENTES	3
4.	TRÁMITE	3
5.	COMPETENCIA	3
6.	IMPROCEDENCIA	4
7.	RESOLUTIVO	12

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución:	Resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la resolución INE/CG91/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el estado de Yucatán.
- (2) Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa, quien resolvió confirmar la resolución impugnada, al considerar que los agravios del partido eran inoperantes porque la autoridad fiscalizadora sí fundamentó y motivó el acto reclamado y fue exhaustiva con la valoración de la documentación contable.
- (3) Frente a esta decisión, el partido recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración. En consecuencia, en primer término, le corresponde a la Sala Superior determinar si el recurso satisface el requisito especial de procedencia.



3. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen consolidado y Resolución INE/CG91/2026.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis¹, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado, así como la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales del PRI durante el ejercicio 2024.
- (5) **Recurso de apelación.** El once de marzo, el PRI interpuso un recurso de apelación en contra del Dictamen y la Resolución descritos anteriormente.
- (6) **Resolución impugnada.** El uno de abril, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en el recurso de apelación SX-RAP-7/2026, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El siete de abril siguiente, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior.

4. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente.

5. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las salas

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión expresa.

regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

6. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad sin realizarse alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación. En consecuencia, lo que procede es desechar de plano la demanda.

6.1 Marco normativo aplicable

- (12) De conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (13) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (14) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
 - ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁴;
 - iii)** Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
 - iv)** Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
 - v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁷, o
 - vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸
- (15) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹

- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y en vía de consecuencia, desecharse de plano la demanda.

6.2 Sentencia impugnada SX-RAP-7/2026

- (17) La Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG91/2026 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024, en Yucatán.
- (18) En específico, la sala responsable analizó dos conclusiones sancionatorias relacionadas con la obligación de destinar un porcentaje mínimo para el desarrollo de actividades específicas (conclusión **2.32-C9-PRI-YC**) y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (conclusión **2.32-C12-PRI-YC**).
- (19) El análisis de la Sala Regional Xalapa se centró en contrastar la determinación de la autoridad fiscalizadora y los planteamientos del partido, conforme a las siguientes consideraciones:

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



- **Conclusión 2.32-C9-PRI-YC (monto mínimo para destinar al desarrollo de actividades específicas).**
 - La autoridad fiscalizadora señaló que el curso “Vivir con experiencia” no cumplió con el objetivo de las actividades para la educación y capacitación conforme al artículo 183 del Reglamento de Fiscalización.
 - La autoridad fiscalizadora determinó que, del análisis del material soporte, se desprende que no se acreditan elementos objetivos que permitan identificar que el curso esté dirigido a la formación ideológica y política de afiliados, ni que su contenido promueva de manera directa y verificable la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario político o el reconocimiento de los derechos de participación política.
 - La UTF señaló que la actividad corresponde a un curso de carácter general y motivacional enfocado al desarrollo personal, valores personales y mejora de conductas personales sin que exista una vinculación expresa, directa y comprobable con la educación cívica, democrática o política-ideológica.
 - Los planteamientos del partido sobre la indebida valoración del material didáctico resultan **inoperantes**, ya que aun cuando no se advierte que la autoridad fiscalizadora haya analizado de manera específica cada una de las diapositivas, dicha circunstancia es insuficiente para acreditar que el curso cumple con los objetivos previstos en el reglamento.
 - Del material didáctico controvertido, se advierte que únicamente 2 de 11 diapositivas contienen referencias marginales al fortalecimiento de la democracia, cuestión que resulta insuficiente para justificar la totalidad del curso, el cual, como lo señaló la autoridad fiscalizadora, corresponde a un curso de carácter motivacional.
 - No resulta procedente una revaloración del curso por parte de la Sala Regional, porque era ante la instancia fiscalizadora donde se debió acreditar que la finalidad del curso era inculcar conocimientos, competencias, valores o prácticas democráticas.
 - El partido no controvertió de manera efectiva las consideraciones de la responsable al afirmar, genéricamente, que el curso abordó

aspectos de la vida democrática del municipio, sin aportar elementos que desvirtúen las consideraciones de la responsable.

- El partido refiere que las pólizas contienen las evidencias relacionadas con una camioneta tipo “van”, fotografías del ponente y las muestras del servicio de *coffee break*, sin embargo, tales elementos resultan insuficientes para acreditar que el gasto destinado cumpliera con el rubro etiquetado

- **Conclusión 2.32-C12-PRI-YC (monto mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres).**

- La autoridad fiscalizadora determinó que el material aportado carece de elementos objetivos, verificables y suficientes que permitan vincular el curso “Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género” con el gasto erogado.

- La autoridad fiscalizadora señaló que las fotografías presentadas no permiten visualizar algún indicio relacionado con el curso, ni que el material proyectado se relacione con el mismo; tampoco contienen elementos de identificación del evento, ni se observa material didáctico, carteles, presentaciones, lonas o cualquier indicio visual que permita vincularlas con los cursos reportados en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

- Los planteamientos del partido son **inoperantes**, ya que se limita a sostener que entregó la totalidad de las pólizas y la documentación comprobatoria; además, si bien señaló que la portada del material didáctico presenta baja calidad y en ella es posible identificar el título del curso, tal señalamiento no controvierte la observación ni las circunstancias sobre las cuales la autoridad fiscalizadora basó su conclusión. Ello pues, la controversia no radica en el nombre del curso, sino en su efectiva realización.

- Por lo que se refiere al lugar y los registros, el partido tampoco precisa qué pruebas dejó de valorar la responsable, ni explica de qué manera los elementos que señala permiten acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la realización de los cursos.



- El partido político aporta fotografías que no fueron presentadas en el SIF, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta en esta instancia federal.

6.3 Motivos de queja del partido recurrente

- (20) En primer término, el PRI considera que el recurso es procedente porque la resolución impugnada es contraria a lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 20, apartado B, fracción I, 41 y 99 de la Constitución general. De igual forma, refiere que el medio de impugnación es trascendente porque la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos vertidos en el Recurso de Apelación cuya resolución combate.
- (21) En cuanto a los agravios, el PRI formula cinco conceptos de impugnación que se resumen en lo siguiente:
- (22) **Primero**, se inconforma con la calificación de los agravios como inoperantes. Asegura que esa decisión es ilegal, porque no privilegió el estudio material de la controversia, sino que, en su concepto, la Sala Regional Xalapa optó por neutralizar el medio de impugnación con una exigencia argumentativa desproporcionada, incompatible con los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.
- (23) Adicionalmente, la sentencia es incongruente, puesto que, por una parte, reconoce que sí hay una construcción argumentativa para controvertir la valoración del INE y las consecuentes sanciones, pero, por otra parte, concluye que los argumentos no refutan de manera frontal las consideraciones del Dictamen Consolidado.
- (24) **Segundo**, le causa agravio el parámetro o estándar de exigencia probatoria para resolver. Asegura que la sala responsable vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la Ley, así como una indebida fundamentación y motivación al exigir al partido requisitos de acreditación que no derivan de ninguna disposición, sino de una apreciación subjetiva y arbitraria sobre el grado de detalle con el que debían acreditarse los recursos por los que le sancionó el INE.

- (25) El partido recurrente estima que la argumentación de la propia sentencia revela el problema, al retomar, como si fueran válidas, las exigencias probatorias para acreditar los gastos que impuso el INE, entre otras, la falta de nitidez en el material proyectado, la presencia de señalética, carteles, lonas o cualquier otro indicio que permitiera vincular las imágenes con el curso reportado, así como una demostración exhaustiva de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (26) **Tercero**, se agravia de la valoración probatoria que realizó la sala responsable, ya que considera que fue fragmentada y aislada. En relación con este aspecto, considera que la metodología utilizada impidió que el órgano jurisdiccional pudiera advertir la materialidad del gasto reportado. A juicio del partido, el defecto señalado implicó haber confirmado indebidamente una infracción en materia de fiscalización que no estaba demostrada.
- (27) **Cuarto**, considera que la resolución impugnada carece de congruencia, al reconocer expresamente deficiencias en el análisis realizado por el INE y decidir convalidarlos en lugar de ejercer plenamente su función de órgano revisor de legalidad. Puntualmente, asegura que la autoridad fiscalizadora no analizó el material didáctico aportado durante la revisión del informe y, por otro lado, concluye que la decisión de sancionar es válida, patrón que se repite con todas las pruebas a lo largo de la sentencia recurrida.
- (28) **Quinto**, reclama que se hayan confirmado las sanciones de las dos conclusiones que fueron impugnadas sin que la Sala Regional Xalapa haya realizado un análisis adecuado sobre la proporcionalidad, razonabilidad e individualización de las multas, validando de manera automática la aplicación de criterios punitivos equivalentes al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado sin examinar la gravedad real de la conducta, el grado de culpabilidad y las circunstancias del caso concreto.
- (29) La sala responsable no tomó en consideración que las infracciones en materia de fiscalización que le fueron atribuidas no se tratan de un caso de desvío de recursos o simulación de operaciones, sino de insuficiencia probatoria por lo que la sanción agravada carecía de justificación.



6.4 Consideraciones de la Sala Superior

- (30) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Xalapa no efectuó ninguna interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó disposiciones legales o constitucionales, ni tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (31) En este sentido, de la lectura de la resolución impugnada, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados la valoración probatoria y la imposición de la sanción sobre la infracción que determinó el Consejo General del INE relacionada con la omisión del PRI de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario previsto en el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas, así como para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el estado de Yucatán.
- (32) Conforme ha quedado desarrollado en apartados previos, la sala responsable analizó los agravios expuestos y concluyó que el PRI no logró desvirtuar las infracciones ni acreditar que se cumplió el gasto observado por los eventos “Vivir con experiencia” y “Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”, porque las pruebas exhibidas durante la revisión no demostraban que el gasto se destinó correctamente y en la instancia jurisdiccional no era posible revalorar esa evidencia.
- (33) Así, como se puede observar, los agravios expuestos por el recurrente ante la sala responsable buscaban cuestionar la determinación de las infracciones y el cobro de las sanciones impuestas. Por lo tanto, es evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional Xalapa fue de estricta legalidad, al haberse limitado a realizar un estudio de los agravios planteados por el PRI sobre valoración probatoria, indebida motivación,

exhaustividad y proporcionalidad de las sanciones, a partir de lo cual concluyó que fue correcta la determinación del INE.

- (34) En cuanto a lo manifestado por el partido recurrente sobre la procedencia, si bien el inconforme menciona diversas disposiciones constitucionales como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.¹⁰
- (35) Asimismo, sus aseveraciones en relación con la trascendencia de la impugnación son genéricas, ya que no justifica por qué es importante y trascendente que este órgano jurisdiccional terminal conozca del fondo de esta controversia más allá de la supuesta falta de exhaustividad de la sala responsable, ni este órgano jurisdiccional advierte la necesidad de intervenir para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano, ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (36) En consecuencia, este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia y, por ello, lo procedente es desechar de plano el recurso.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.